

Licenciado Don Alejandro Alvarado, Licenciado Don José Maria Ugalde, Licenciado Don Rafael Chacon; y Magistrado Fiscal al Licenciado Don Gerardo Castro.—El primero de los nombrados será el Presidente de la 2ª Sala.

Art. 3º.—Nómbrese asimismo Magistrados para completar la Sala de 3ª Instancia, á los Señores Licenciados Don Ramon Carranza y Don Vicente Sáenz.

Art. 4º.—Señálase las doce del dia de mañana para que los nombrados presten, ante este Alto Cuerpo, el juramento de ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, octubre diez de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á diez de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—JOSÉ Mª CASTRO.

ACUERDO Nº CIV.

Habilitando al menor Fruto C. Estrada, para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, octubre 15 de 1878.

El Excelentísimo Señor General Presidente de la República se ha servido, en acuerdo de hoy, habilitar al menor Fruto Cervando de Jesus, hijo legítimo de los Señores Eufrasio Estrada y Potenciana

Corrales, finados, para administrar, con sujecion á las prescripciones del derecho, los bienes que por herencia de sus padres le corresponden.—Por el Secretario de Gobernacion, el de Obras Públicas,—ARGÜELLO.

RESOLUCION

Sobre la reclamacion que la Municipalidad de Barba hace á la de Heredia, de una cantidad de dinero.

Palacio Nacional.—San José, octubre 17 de 1878.

Vista la representacion que por acuerdos del 1º y 15 de mayo próximo pasado, ha hecho la Municipalidad de la Villa de Barba, para que se resuelva que la Municipalidad del Canton de Heredia le devuelva las cantidades que por vía de empréstito tomó de sus fondos, antes de la emision de la ley de 16 de diciembre de 1876, la cual creó las Municipalidades de los Cantones menores. Visto igualmente el acuerdo dictado por la Municipalidad de Heredia, el 15 de julio último, en el cual manifiesta haber invertido la suma de mil ciento diez y siete pesos cuarenta y dos centavos, pertenecientes á los fondos municipales de Barba, para cubrir los gastos ordinarios del Colegio de San Agustin, fundado con el laudable objeto de fomentar la educacion secundaria de la juventud, en toda la Provincia, á cuyo fin estaban destinados los fondos de enseñanza de la misma, segun el artículo 3º de los Estatutos que, aprobados por el Gobierno, rigen aquel plantel de educacion; aseverando por último, que tal suma no la tomó por vía de préstamo, sino en virtud de lo dispuesto en

los referidos Estatutos, y porque el Colegio de San Agustín era y es Provincial, y su sostenimiento debe hacerse con los fondos de enseñanza de toda la Provincia. Oído asimismo el dictámen en que con fecha 31 de mayo del presente año, el Consejo de Estado manifiesta: que por el artículo 6º de la ley de 16 de diciembre de 1876, se previno que los Tesoreros Municipales hiciesen formal entrega á los que nombraren las Municipalidades Cantonales, de los fondos que á éstas correspondan en el estado en que actualmente se encontrasen, á fin de evitar disenciones y reclamos entre las Municipalidades que nuevamente se creaban, con cuya disposicion tan clara y terminante, se cierra la puerta á toda interpretacion que no sea concordante con la intencion del Legislador; indicando en resúmen el mismo Consejo de Estado, que debiera desoirse todo reclamo contra las extinguidas Representaciones Provinciales, siempre que en los libros que éstas llevaron, ó en documentos auténticos otorgados por su órden, no conste con claridad así el monto de los tales reclamos, como la obligacion que legalmente contrajéron aquellas Corporaciones, de devolver á las villas y pueblos las sumas de que hubieren dispuesto de los fondos particulares de éstos, ya por haberlos tomado en empréstito, ó ya porque de los asientos de los libros aparezca que dispusieron de ellos, con calidad de reintegrarlos á los fondos de que procedían.

Por todas estas razones, declárase sin lugar la reclamacion que á la Municipalidad de Heredia hace la del Canton de Barba—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente.—Por el Secretario de Gobernacion, el de Obras Públicas,—ARGÜELLO.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones—Palacio Nacional.—San José, octubre diez

DECRETO N^o XXXIV.

Reformatorio del artículo 513 del Código Civil.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el Decreto siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, y

Considerando:

Que el Artículo 513, Parte I del Código General, demanda ampliaciones que lo pongan en perfecta consonancia con su propia causa y con las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título I, Libro III de la Parte y Código citados;

DECRETA:

Art. único.—Todo el que instituya por heredero al que siéndolo forzoso, no lo tenga de esta condición y sea inhábil para testar, puede nombrarle sustituto en los bienes que le deja, para el caso de que el instituido muera en la incapacidad que dió motivo á la sustitucion. Queda así reformado el susodicho artículo 513.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, octubre diez

y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional.—San José, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—JOSÉ M^a CASTRO.

ACUERDO N^o CV.

Resolviendo una consulta de la Junta Directiva del extinguido Banco de Emisión.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, octubre 19 de 1878.

Vista la comunicacion del Señor Administrador del Banco Nacional, en que transcribe lo acordado por la junta Directiva del Banco de Emisión, S. E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

1^o—Los gastos de cancelacion: á que se refiere el artículo 1^o, son de cargo del mismo Banco.

2^o—Es permitido recibir en pago de las deudas adquiridas en el Banco de Emisión, cuyos plazos no han vencido, los billetes de este establecimiento.

3^o—No está en las facultades de la Junta Directiva conceder las prórogas que se soliciten por los créditos que van venciendo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

COMUNICACION

á que se refiere el acuerdo anterior.

Banco Nacional de Costa-Rica.—San José, octubre 18 de 1878.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Para los efectos consiguientes, tengo la honra de poner en conocimiento de U. S. H. que la Junta Directiva del Banco de Emision, en liquidacion, en sesion celebrada el 14 del presente, acordó lo que á la letra dice: "Fueron propuestos á deliberacion, por el Administrador, los puntos siguientes:

1º—Si deben pagar los gastos de cancelacion los socios fundadores que, de acuerdo con la resolucion suprema de cuatro de setiembre anterior, la soliciten.

2º—Si es conveniente y está en las facultades de la Junta conceder las prórogas que soliciten por los créditos que van venciendo; y

3º—Si sea conveniente tambien recibir en pago como dinero efectivo, los billetes del mismo Banco, á aquellos deudores del mismo, cuyos plazos no hayan vencido.

Sobre el primer punto la Direccion cree: que no habiéndose gravado á los socios con ningun gasto al constituir tales hipotecas, no se debe tampoco para ser consecuentes, exigírseles gasto alguno para cancelarlas. Sin embargo, el Supremo Gobierno á cuya aprobacion se someten los puntos propuestos dignará emitir resolucion.

Acerca del 2º punto se acuerda: que no es conveniente conceder próroga por el mismo hecho de

estar el Banco de Emision liquidándose; y por lo que respecta al 3º y último punto, la Direccion resuelve: que se admitan como dinero efectivo los billetes que existen en circulacion del mismo Banco, á todos aquellos que quieran verificar sus pagos ántes del plazo por que han contraido el crédito. Terminó la sesion.

Con la mayor consideracion soy de U. S. H. muy atento y s. s.,—R. CHAVARRÍA.

ACUERDO N.º CVI.

Se suprime una plaza en el Resguardo de Puntarenas y se sustituye á la persona que desempeñaba la administracion de licores y tabacos y Receptoría de la misma Comarca.

Palacio Nacional.—San José, octubre 26 de 1878.

Consultando el mejor servicio público, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Suprimir la plaza de cabo del Resguardo del Estero de Puntarenas, desempeñado por Máximo Morales; y exonerar á Don Enrique Lizano del destino que actualmente desempeña como Administrador de Licores y Tabacos y Receptor de Puntarenas, nombrando en su lugar, interinamente, á Don Dionisio Jiron.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N.º CVII.

Abre un crédito suplementario al presupuesto de
Obras Públicas.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, octubre 26 de 1878.

No habiéndose tenido en consideracion, al formar el presupuesto de la Secretaría de Obras Públicas para el año en curso, los gastos del Colegio de Niñas que se construye en Alajuela, porque éstos se hacían entonces por orden de la Secretaría de Hacienda; así como tampoco los de la cárcel y hospital que se construyen en el presidio de San Lúcas, porque éstos los ordenaba la Secretaría de Gobernación y Policía; el monto á que ascienden hasta hoy esos gastos, no se tendrá como perteneciente á los \$ 30,000.00 votados para edificios nacionales; sino que, tanto lo gastado hasta hoy en el Colegio y el Presidio, como lo que se continúe gastando, bajo la base de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1,250) mensuales para el primero, y mil pesos (\$ 1,000) para el segundo, se considerará como crédito suplementario abierto á la Secretaría de Obras Públicas.

Considerando tambien que la indicada suma de treinta mil pesos votada en el presupuesto para los edificios nacionales, puede ser insuficiente para continuar y concluir los edificios en construccion, y reparar los demas, se abre á la Secretaría de Obras Públicas el crédito que fuere necesario, con el indicado objeto, para que pueda girar en los términos siguientes:

Para el Cuartel Principal de esta Capital, por mil pesos cada mes.

Para el Cuartel de Alajuela, por dos mil pesos.
Para reparaciones en los demas edificios, doscientos cincuenta pesos, mensuales tambien.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —Argüello.

DECRETO N.º XXXV.

Sobre concesiones de terrenos baldíos á los distritos minerales que se expresan.

TOMAS GUARDIA, General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiéndose representado al Supremo Gobierno, por varios empresarios de minas, que al practicarse la medida del área de terrenos baldíos concedidos por leyes anteriores á los distritos minerales de Quebrada Honda y Corralillo, no ha podido fijarse á esos terrenos límites naturales y permanentes por la corta extension del área concedida á esos distritos; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—Las tres caballerías de terrenos baldíos concedidas á cada uno de los distritos minerales, por la ley de 20 de julio de este año, se aumentan con

tres caballerías más, en favor de cada uno de los distritos de Quebrada Honda y Corralillo.

Art. 2º.—Para el caso de que en alguno de los otros distritos minerales se presentaren motivos semejantes á los que originan la presente concesion, el Supremo Poder Ejecutivo queda autorizado para resolver lo conveniente.

Art. 3º.—Se proroga por setenta dias el término concedido por la resolución suprema de 13 de agosto del presente año, para efectuar las medidas de los terrenos baldíos que corresponden á los distritos minerales últimamente citados.

Art. 4º.—Quedan así reformados el decreto de 20 de julio último, y la resolución suprema ántes expresada.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, á veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

ACUERDO N° CVIII.

Fijando el precio de los telegramas.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, octubre 30 de 1878.

En el deseo de ensanchar el servicio del telé-

grafo en aquellos lugares en que por ser alta la tarifa, se hace poco uso de ese medio de comunicacion; y para facilitar á los telegrafistas el cobro del importe de los despachos, se

ACUERDA:

Que por todo telegrama que no pase de diez palabras, se cobren treinta centavos en todas las estaciones establecidas, y por cada cinco palabras adicionales ó fraccion de ellas, diez centavos.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, MACHADO.

DECRETO N.º XXXVI.

Sobre consulta de sentencias en materia criminal,

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que los artículos 896 y 897 del Código de Procedimientos, presentan dudas cuya aclaracion ha pedido la Corte Suprema de Justicia; y que fuera de esto, la experiencia demanda que aún en el propio

sentido de ellos se modifiquen convenientemente; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECLARA Y DECRETA:

Art. 1º—Conforme al espíritu de las leyes que arreglan el procedimiento en materia criminal, es consultable toda sentencia pronunciada en causa seguida sobre delito á que por la ley corresponda pena de infamia, ó un máximo imponible de cualquiera otra corporal que equivalga á más de cuatro años de obras públicas, aun cuando la sentencia respectiva no imponga ninguna de estas penas; mas la absolutoria basada en veredicto de Jurado, no está tenida á consulta.

Art. 2º—No obstante la precedente daclaratoria, las sentencias con auto de ejecutoriadas, ó las causas mandadas archivar que, sujetas á consulta, no la hubieren corrido, con motivo de la duda que queda resuelta, se tendrán por legalmente fenecidas.

Art. 3º—En lo sucesivo será consultable toda sentencia pronunciada en causa criminal escrita, salvo lo dispuesto en el final del artículo 1º de esta ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, —JOSÉ MARÍA CASTRO.

RESOLUCION

Sobre los puntos que consulta el Registrador de la Propiedad, relativos al registro de varios documentos.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, octubre 31 de 1878.

Tomada en consideracion la consulta que hace el Registrador de la Propiedad: 1º—Sobre si deben inscribirse los títulos antiguos, especialmente los de municipio ó comunidad, no obstante el peligro de duplicarse los asientos, por encontrarse inscritas enajenaciones anteriores, procedentes del mismo dueño del título y con idéntica situacion; y 2º—Si separada como está la administracion de los bienes de cada Canton por el establecimiento de sus respectivas Municipalidades, la capital de provincia asume la propiedad de los bienes comunes, con exclusion de los otros Cantones. Con presencia de la consulta dada sobre ámbos puntos por el Consejo de Estado, y considerando respecto al primero que la inscripcion de títulos antiguos es debida para salvar intereses particulares, siempre que tales títulos reúnan las condiciones legales, y es necesario para dar el lleno á las miras del legislador, al establecer el actual sistema de registro; sin perjuicio de salvar los inconvenientes que pudiera producir la duplicacion de asientos, por medio de una informacion complementaria, tal como la ha indicado el mismo Registrador: y considerando respecto al segundo punto que ese funcionario consulta, que la personería de las municipalidades cantonales se deriva de la ley de su creacion; y que, á pesar de la proindivision en que se hallan algunos de los bienes de los municipios, no hay disposicion le-

gal que prohíba la enajenacion de esos mismos bienes. Por tanto, se declara: 1º—Que los títulos antiguos pueden ser inscritos, si se les acompañare una informacion complementaria en que se justifique la posesion actual de toda la finca, por no haberse hecho enajenacion alguna; ò de la parte reservada que deberá describirse si hubiesen enajenaciones parciales. 2º—Que las municipalidades cantonales tienen completa personería para todos los efectos legales.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N° CIX.

Da personería á los Agentes Fiscales para el cobro de depósitos judiciales, en determinados casos.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, octubre 31 de 1878.

Con vista de la nota dirigida al Despacho de Hacienda, en 26 de los corrientes y bajo el número 141 por el Señor Juez Civil en 1ª Instancia de la Provincia de Alajuela, en la que manifiesta la causa por qué no ha podido verificarse en el Banco Nacional el traspaso de los depósitos judiciales de que habla la ley número 13 de 22 de enero de 1878, causa que segun expresa, proviene de la falta de persona petente, segun así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia; y teniendo en consideracion:

Que tanto por los motivos que sirven de fundamento á las disposiciones de la ley citada, como por que las leyes todas deben ser cumplidas sin darse

lugar á motivo alguno que retarde su ejecucion ó permita su inobservancia;

S. E. el Señor General Presidente de la República, en esta fecha, ha tenido á bien

ACORDAR:

Para los casos por depósitos judiciales ya decididos por el Supremo Tribunal de Justicia y acatando sus fallos, el Agente Fiscal de la Provincia de Alajuela, se apersonará en los correspondientes juicios y establecerá las acciones que competan en representacion del Ministerio Público.

Igual cosa harán los Agentes Fiscales de las demas Provincias, en casos de igual ó semejante naturaleza.

Ocúrrase al Gran Consejo Nacional, para que en interpretacion de la citada ley n^o 13 de 22 de enero de 1878, se sirva declarar si los Jueces de 1^a Instancia pueden ó no, de oficio, ordenar la traslacion de los depósitos de que la misma ley trata y proceder, tambien de oficio, contra aquellos que resistan su cumplimiento.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N^o CX.

Fija mayor dotacion á los miembros del Venerable Cabildo Eclesiástico, pagadera por el Tesoro Nacional.

Secretaría de Negocios Eclesiásticos,

Palacio Nacional.—San José, noviembre 5 de 1878.

A fin de que las Dignidades y Canónigos que componen el Venerable Cabildo Eclesiástico de esta Diócesis, gocen de una dotacion que se halle más en armonía con el rango que ocupan; el General Presidente

ACUERDA:

En lugar de los tres mil pesos anuales que por el Concordato se obligó el Gobierno á satisfacer al Venerable Cabildo Eclesiástico, para sueldo de los miembros que lo componen, dotacion que la liberalidad del mismo Gobierno, hizo despues subir á cuatro mil setenta y nueve pesos, cuarenta centavos; el Tesoro Nacional pagará desde el primero del presente mes, en adelante, la de cinco mil ciento sesenta pesos, á fin de que la dotacion mensual del Señor Dean, sea la de setenta pesos, y de sesenta la del Canónigo Tesorero, y la de cada uno de los cinco Canónigos restantes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

DECRETO N^o XXXVII.

Sobre pago de costas procesales en los casos en que se admita ó deniegue indebidamente un recurso judicial.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y para poner en consonancia los artículos 1,063 del Código de Procedimientos y 48 de la ley adicional de 1864, con los artículos 402 y 403 del Código Penal, evitando así responsabilidades indebidas;

DECRETA:

Art. único.—En los casos en que se admita ó deniegue indebidamente un recurso, las costas serán de oficio, sin incluir el valor del papel, que perderán las partes; pero si el auto respectivo se hubiere proveído contra ley expresa y terminante, entónces dichas costas serán de cargo del Juez que lo dictó.—Quedan así reformados los artículos de que se ha hecho mérito.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, noviembre seis de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional.—San José, á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ MARIA CASTRO.

ACUERDO N^o CXI.

Fijando sobresueldo á los Profesores de Historia é idioma inglés en el Instituto Nacional.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 14 de 1878.

En atención al mayor número de lecciones que diariamente se explican en las clases de historia profana y lengua inglesa del Instituto Nacional y consiguientemente al asiduo trabajo de los profesores que las desempeñan; asígnase á cada uno de éstos el sobresueldo mensual de diez pesos, de que gozarán desde el 1^o de enero próximo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o CXII.

Fijando la edad para la admisión de alumnos en la Escuela preparatoria del Instituto Nacional.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 15 de 1878.

En la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional, creada exclusivamente para alumnos internos y medio internos, no se admitirá en lo sucesivo, á ninguno cuya edad exceda de doce años.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, CASTRO.

ACUERDO N^o CXIII.

Fija el sueldo del Director de la Escuela preparatoria del Instituto Nacional.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 15 de 1878.

En atención á que el número de alumnos de la Escuela Preparatoria establecida en el Instituto Nacional, no puede ser en mucho tiempo sino considerablemente menor que en cualquiera otra de las dotadas por el Gobierno, con cargo de igual enseñanza; y á que la retribucion del preceptor de la Preparatoria debe estar en justa correspondencia con su trabajo; se dispone: desde el primero de enero próximo en adelante, el sueldo del enunciado preceptor, será de sesenta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o CXIV.

Dispone la construccion de un Teatro, conforme al plano que se aprueba.

Secretaría de obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 16 de 1878.

El Supremo Poder Ejecutivo, atendiendo á que el actual Teatro Municipal no corresponde, por sus dimensiones y arquitectura, al aumento de la poblacion, á la riqueza del país y á las exigencias del buen gusto; á que bajo el punto de vista económico, la construccion de un Teatro Nacional será un nuevo

recurso para la actividad de los obreros que de dia en dia aumentan, atraídos por la creciente prosperidad de la República; á que la buena situacion del Tesoro hace posible la erogacion de estos gastos, sin alterar en nada el presupuesto destinado á la conclusion del Ferro-Carril Atlántico y algunas otras obras públicas ya emprendidas; y cediendo al deseo general de obtener esta positiva mejora,

ACUERDA:

Construir un Teatro Nacional en el Parque de la Estacion, y al efecto adopta y aprueba el plano que el arquitecto Don Gustavo Casalini ha presentado.

El Secretario de Obras Públicas queda encargado de la ejecucion del presente acuerdo, procurando su inmediato cumplimiento.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —ARGÜELLO.

ACUERDO N^o CXV.

Fija la inteligencia de ciertas atribuciones municipales, con motivo de consulta de la Municipalidad de la Union.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional —San José, noviembre 16 de 1878.

Traido á la vista el expediente creado con motivo de haber destituido la Municipalidad de la Villa de la Union á Don José Zúñiga, del cargo de Tesorero Municipal.

Considerando:

Que aquella Corporacion, al dictar el acuerdo de que se trata, obró en ejercicio de la atribucion 4^a que le concede el artículo 21 de las Ordenanzas Municipales: que ha explicado los motivos de su citado acuerdo y que contra ellos nada se ha hecho valer.

Atendiendo asimismo, á que en el curso del expediente se ha demostrado la conveniencia de una declaratoria sobre si los Jefes Políticos pueden dirigirse directamente á las autoridades supremas, y sobre si la creacion de las Municipalidades Cantonales ha venido á alterar las facultades que á los Gobernadores conceden los artículos 27 y 28 de las Ordenanzas de 24 de julio de 1867: que en cuanto al primero de los puntos insinuados, el artículo 81 de las precitadas Ordenanzas, al establecer que los Jefes Políticos son la primera autoridad del Canton, les deja subordinados á los Gobernadores, y declara que sólo por medio de éstos se comunicarán con el Secretario de Estado respectivo, cuyo artículo está en consonancia con el 5^o y tambien con el 9^o de la ley de 16 de diciembre de 1876.

Atendiendo por último, á que la completa independencia de los Jefes Políticos, destruyendo la unidad administrativa en las Provincias, anularía la accion de los Gobernadores. Y teniendo en consideracion respecto al segundo punto, que deben conceptuarse en vigencia los artículos 27 y 28 de las Ordenanzas Municipales, y que la disposicion de ellos conduce á asegurar el acierto en los acuerdos de los Municipios, que son de tanto interes para los pueblos, se

DECLARA:

1^o—Que la Municipalidad de la Villa de la

Union ha estado en sus facultades al destituir á su Tesorero;

2º—Que los Jefes Políticos no pueden dirigirse á los Supremos Poderes sino por el órgano del Gobernador de la Provincia respectiva; y

3º—Que están en su vigor y fuerza los artículos 27 y 28 de las Ordenanzas Municipales.—Comuníquese y dése publicidad á este acuerdo en el “Diario Oficial.”—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO Nº CXVI.

Sobre caminos públicos.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 19 de 1878.

Siendo de suma importancia promover incesantemente la mejora y el entretenimiento de las vias de comunicacion; y conceptuando conveniente que una gran parte de los interesados en este ramo, colabore en la direccion de los trabajos y en la administracion de los fondos que á ellos destinan las leyes, se

ACUERDA:

1º—Crear en cada uno de los Cantones de las Provincias una Junta itineraria, presidida por la respectiva Autoridad política de cada Canton y compuesta del Presidente, tres Vocales, un Inspector de caminos y un Tesorero. La Municipalidad del Canton elegirá los tres Vocales, quienes instalándose desde luego en Junta itineraria, elegirán al Inspector de caminos y al Tesorero.

2º—La duracion de las juntas será de un año, á

contar desde el primero de este mes, y sus funciones las siguientes: 1.^a—Velar por la mejora y conservacion de los caminos, ejerciendo las atribuciones que se expresarán en este Reglamento: 2.^a—Auxiliar al Presidente de la Junta en la iniciativa y en la direccion de los trabajos necesarios en el respectivo Canton, cada vez que para el efecto sea la Junta convocada: 3.^a—Detallar lo que segun el artículo 125 de las Ordenanzas Municipales deba exigirse para atender á los caminos en ese artículo expresados; y 4.^a—Emplear el mayor celo en la coleccion y buena inversion de los fondos respectivos.

3.^o— Los trabajos en los caminos, tanto generales como parciales, se emprenderán en las épocas oportunas de cada año y siempre que la Junta itineraria disponga mejorar ó entretener las vias de comunicacion.

4.^o—El Presidente de la Junta visitará frecuentemente los trabajos emprendidos en su respectivo Canton, en especial aquellos que más necesiten de ser inspeccionados.

5.^o—En el Canton de San José, siempre que se trate de obras para las cuales sea conveniente la concurrencia del Director de Obras Municipales, la Junta puede llamar á ese empleado á efecto de que colabore, en la esfera de sus atribuciones.

6.^o—El Presidente de cada Junta entregará á cada Inspector de Canton, el número de instrumentos necesarios para los respectivos trabajos; y el Inspector, bajo su más estrecha responsabilidad, devolverá esos instrumentos cada vez que se le exijan. La entrega y la devolucion se harán por inventario.

7.^o—Las Gobernaciones y Jefaturas Políticas, previo conocimiento de los detalles practicados, pondrán en manos de los respectivos Tesoreros, bajo cuenta separada á cada uno, el número de recibos

necesarios para la recaudacion de fondos; y estos empleados la harán con el auxilio de los Agentes de Policía y de los Jueces de Paz, debiendo rendir cuenta de su administración, cada vez que la Junta así lo exija.

8º.—Ningun ciudadano estará obligado á pagar contribucion subsidiaria, sin que le sea presentado el correspondiente recibo autorizado por el Presidente y Tesorero de la respectiva Junta, y con expresion en letra y cifras de la cantidad cobrada.

9º.—Los Vocales de la Junta alternativamente, una semana cada uno, inspeccionarán de una manera inmediata los trabajos.

10.—El Tesorero no podrá cubrir planilla alguna sin el visto bueno del Vocal que haya estado de turno, en la semana á que la planilla se refiera, debiendo ésta ser firmada por el Inspector.

11.—Los fondos colectados para cada Canton no podrán por motivo alguno destinarse á otro; y los sobrantes que quedasen figurarán en la cuenta de caja del Tesorero.

12.—Los Tesoreros gozarán del honorario del cuatro por ciento sobre las cantidades recaudadas; estarán exentos de toda contribucion subsidiaria y deben afianzar á satisfacion de la Junta. Es obligacion de los Tesoreros hacer efectivo el cobro de los impuestos y detalles, ya sea judicial ya extrajudicialmente, para lo cual se les concede personería legal.

13.—Los Inspectores devengarán dos pesos diarios, durante los trabajos que se les encomienden. Sus obligaciones serán: 1º explorar todos los puntos que en su respectivo Canton, contengan los mejores materiales para la composicion de caminos, dando cuenta oportunamente al Presidente de la Junta: 2º practicar sin demora los trabajos que se les encarguen, procurando la mayor perfeccion en ellos y el

buen desempeño de sus dependientes: 3º llevar listas diarias de los trabajadores que tuvieren á su cargo, y presentar el viérnes de cada semana la respectiva planilla por duplicado, una para el Tesorero, y otra para el archivo de la Gobernacion ó de la Jefatura Política, como contraste de las cuentas llevadas por dicho Tesorero; y 4º cuidar de la conservación de la herramienta y materiales que les sean entregados para el desempeño de su encargo.

14.—El Presidente de cada Junta publicará el detalle de contribucion que resulte á su Canton, el recibo del Tesorero respectivo y la inversion de los fondos, debiéndose hacer esa publicacion mensualmente.

15.—Las Municipalidades podrán remover libremente á los Vocales que fueren negligentes en el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo; y la Junta itineraria puede remover libremente al Tesorero y al Inspector.

16.—Este acuerdo se pondrá en ejecucion sin pérdida de tiempo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —MACHADO.

ACUERDO N.º CXVII.

Aprobando las proposiciones del Sr. Don A. H. L. Marduro para el desembarque de 30 millas de rieles en el puerto de Limon.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 21 de 1878.

Vistas las propuestas que en virtud de la invitacion hecha por medio del "Diario Oficial," han pre-

sentado los Señores Don Gaspar Sánchez, Don M. C. Keith y Don A. H. L. Maduro, para encargarse del desembarque de treinta millas de rieles de acero que comenzarán à llegar al puerto de Limon en el presente mes; y apareciendo como la más baja y mejor la del Señor Maduro,

SE ACUERDA:

Acceptar la indicada propuesta, celebrándose por la Secretaría de Obras Públicas, el correspondiente contrato; y que se publique el presente Acuerdo junto con las propuestas á que se refiere.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—**ARGÜELLO.**

PROPUESTAS.

San José, noviembre 20 de 1878.

Honorable Señor Ministro de Obras Públicas.

El que suscribe ofrece desembarcar en el puerto de Limon de esta República, las 30 millas de rieles de acero que vienen por cuenta del Gobierno, á razón de \$ 3-95 (tres pesos noventa y cinco centavos) la tonelada inglesa de 21 quintales de peso.

Soy del Honorable Señor Ministro atento servidor,—**GASPAR SANCHEZ.**

Pacuare, octubre de 1878.
Al Honorable Señor Ministro de Obras Públicas.
San José.

SEÑOR:

El que suscribe, Minor C. Keith, desea poner en conocimiento de V. E., que propone hacerse cargo de practicar, en el puerto de Limon y al precio de tres pesos setenta y cinco centavos tonelada, la descarga de las treinta millas de rieles de acero que deben llegar en estos dias.

De US^a obsecuente servidor, MINOR C. KEITH.

San José de Costa-Rica, noviembre de 1878.

Honorable Señor Minis-

tro de Obras Públicas.
HONORABLE SEÑOR:

En virtud de la licitacion publicada en el Diario Oficial, de fecha 31 de octubre próximo pasado, se permite el infraescrito formular la proposicion siguiente:

Me comprometo á desembarcar las 30 millas de rieles á que se refiere la dicha publicacion, á razon de \$ 3-70 por tonelada.

Sírvase US^a Honorable, tener como proposicion

la presente y permitir que me suscriba, muy atento y seguro servidor,—A. H. L. MADURO.

P. D.—Garantizo mi compromiso á satisfaccion del Gobierno.

ACUERDO N^o CXIX.
ACUERDO N^o CXVIII.

Amplia el radio de la ciudad de San José.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 22 de 1878.

Considerando que ha aumentado mucho en importancia la parte Oriental de esta Ciudad, á causa de hallarse próxima á la estacion del Ferro-Carril, y por los edificios públicos y de particulares, algunos construidos ya, y otros en via de ejecucion. Que en tal virtud conviene ampliar hacia ese lado el radio de la Ciudad, á efecto de hacer extensivas las disposiciones limitadas hoy á una menor distancia de la Plaza Principal. Por tanto, se

ACUERDA: Que en la expresada parte Oriental de la Ciudad, el radio de ella comprende desde la esquina Nor-Oeste, formada por el cruce de las calles de "Calvo" y del "Vapor," hasta la esquina Nor-Este del edificio de la Fábrica Nacional de licores; y desde la esquina donde se halla la casa de Don Francisco Villafranca, en la Plaza de la Estacion, con rumbo Sur, hasta la calle del Comercio.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente, —MACHADO.

ACUERDO N° CXIX.

ACUERDO N° CXVIII.

Sobre la redaccion de un proyecto de Código Penal.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional, —San José, noviembre 23 de 1878.

Considerando:—

Que los Códigos de la República, especialmente el Penal, con urgencia demandan reformas para nivelarlos á los que en la actualidad rigen en las naciones cultas, redactados bajo el imperio de los adelantos de la ciencia y en armonía con las benéficas transformaciones sociales; se

ACUERDA:—

Comisionar al Doctor Don Rafael Orozco para que redacte un proyecto de Código Penal; á ese fin se le proporcionará un escribiente que será pagado por el Tesoro Público; y si el proyecto, despues de obtener informe favorable de la Suprema Corte de Justicia, fuere adoptado como base en las discusiones, el Gobierno se reserva acordar en favor del Doctor Orozco, la demostracion que corresponda.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—Por impedimento del Honorable Señor Secretario del ramo, el de Gobernacion, —MACHADO.

RESOLUCION.

**Sobre excusas para servir el cargo de vocal de las
Juntas itinerarias.**

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 28 de 1878.

Tomada en consideracion la consulta que hace el Gobernador de Cartago, sobre las causales en que puedan fundarse las excusas para no aceptar el cargo de vocal de las Juntas itinerarias, contéstese: que las causales de que se trata deben ser las mismas que exoneran legalmente de servir cargos concejiles; y que las indicadas excusas y renunciaciones deben hacerse valer ante la respectiva Municipalidad.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, MACHADO.

ACUERDO N° CXX.

Fija las horas de oficina á los Agentes de las estaciones del Ferro-carril.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 29 de 1878.

Atendiendo: á que los Agentes de las Estaciones del Ferro-carril son empleados que por su carácter están en constante comunicacion con el público; que, por esta razon, dichos empleados deben encontrarse en sus respectivas oficinas con más puntualidad y

exactitud que otros, para servir bien los intereses que les están encomendados, tanto de la empresa como del comercio y del público en general,

ACUERDO:

Desde el 1º de diciembre próximo en adelante, los Agentes de las estaciones del Ferro-carril, deberán permanecer en sus oficinas doce horas diarias, no pudiendo ausentarse durante ellas, mas que una hora para almorzar y otra para comer; pero debiendo durante ese tiempo, dejar en su lugar al Guarda respectivo, para atender al servicio, si algun asunto urgente se presentase.

Las doce horas de asistencia se contarán: los sábados desde las cinco de la mañana, los domingos desde las siete, y todos los demas dias desde las seis. Todo sin perjuicio de permanecer en su oficina el más tiempo que exija el cumplimiento de sus deberes.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—ARGÜELLO.

ACUERDO N.º CXXI.

Aprobando el acuerdo de la Municipalidad de Grecia, que establece el alumbrado público.

Secretaría de Gobernacion

Palacio Nacional.—San José, noviembre 29 de 1878

Apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad de Grecia, en la sesión extraordinaria que celebró el dia 23 del corriente, mandando establecer alumbrado público en aquella Villa, con diez y seis

faroles por ahora, inclusive seis que se hallan en servicio; y estableciendo el impuesto, de dos centavos mensuales, por cada vara de frente de las casas y de los solares que gocen de alumbrado público.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o CXXII.

Aumenta el impuesto que grava los lugares de expendio de licores en la Comarca de Limon.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 30 de 1878.

Atendiendo á las necesidades de la Comarca de Limon y á que es conveniente para remediarlas aumentar los fondos Municipales de aquella Comarca, se

ACUERDA:

Doblar el impuesto establecido sobre los lugares en que se expendan licores.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o CXXIII.

Establece reglas para fijar la responsabilidad de la fianza de comerciantes que garantiza el pago de derechos de Aduana.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 2 de 1878.

Teniendo en consideracion las dificultades en que tropiezan algunos comerciantes para el despacho de sus mercaderías en la Aduana de Puntarenas, por falta de un conocimiento preciso y exacto en aquella oficina, del monto verdadero de lo adeudado, para poder determinar hasta donde alcanza la responsabilidad de la fianza rendida, se

ACUERDA:

La Contaduría Mayor formará cada cuatro meses un balance que determine con claridad y exactitud el valor adeudado por cada comerciante, hasta la fecha del balance. Este balance lo pasará al Administrador de la Aduana de Puntarenas, quien se arreglará á él para el efecto de computar la responsabilidad de cada fianza.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N^o CXXIV.

Fija sueldo á los oficiales del Ejército.

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 3 de 1878.

Considerando:

Que si bien por las leyes respectivas están detalladas las divisas y distinciones, tanto de los Jefes como de los Oficiales del Ejército, la dotacion de estos últimos no corresponde á su respectiva categoría, ni es la necesaria para subvenir á las necesidades de la vida, se

ACUERDA:

De la fecha en adelante los Subtenientes tendrán el sueldo de cincuenta y cinco pesos mensuales; los Tenientes, el de sesenta; los Ayudantes Mayores, el de sesenta y cinco; y los Capitanes, el de setenta y cinco.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o CXXV

Sobre uniforme de los empleados del Ferro-carril.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 4 de 1878.

Siendo conveniente que las personas que ejercen alguna autoridad en el Ferro-carril, lleven el uniforme y las insignias que los distingua de los demás empleados del Gobierno, S. E. el General Presidente ordena: que del domingo 8 del corriente mes en adelante, los empleados del Ferro-carril que abajo se nombran, deben presentarse, siempre que estén en servicio, con el uniforme y distintivos que en seguida se expresan:

UNIFORME.

Todos llevarán pantalon y levita ó chaqueta azul, con botones dorados, y kepi tambien azul; con excepcion de los Guardas de puentes y camino, que usarán sombrero.

Los distintivos serán:

Los Guardas de la línea llevarán en el sombrero una cinta roja que contenga una inscripcion que indique el cargo que ejercen.

Los Policías de las Estaciones, una cinta verde en el kepi, con igual inscripcion.

Los brequeros ó trabadores, cinta negra con la misma inscripcion.

El Jefe de los Guardas, un cordon rojo en el kepi y en la bocamanga de la levita.

Los Telegrafistas subalternos y ayudantes, llevarán el kepi sin galon ni cinta.

El Jefe del Telégrafo, un galon angosto en el kepi y en la bocamanga.

Los Maquinistas, dos galones angostos en el kepi y la bocamanga.

Los Conductores, tres galones id. id.

El Jefe del Taller Mecánico, un galon ancho y uno angosto en id. id.

Los Agentes de las Estaciones, un cordon azul en el kepi y en la bocamanga; y el Jefe, dos cordones.

El Superintendente y el Auxiliar, un galon doble ancho en el kepi y en la bocamanga.

Cada vez que alguno de los empleados dichos, se encuentre sin el uniforme y las insignias que le corresponden, conforme á esta disposicion, será castigado: la primera, con una reconvencion pública, la segunda, con tres dias de suspension de empleo y sueldo; y la tercera, con destitucion de su destino.

El Celador del Ferro-carril es encargado especialmente de vigilar el exacto cumplimiento de lo que queda dispuesto, dando cuenta á la Superintendencia General, de las faltas que note en este sentido.—PUBLÍQUESE.—ARGÜELLO.

Das militäres por contraria, no hacen de sobra.

Secretaría de Guerra y Marina

Palacio Nacional.—San Juan.—diciembre 5 de 1878.

Con presencia de una consulta hecha por el Director General de Bandas; de orden de S. M. el Pre-

sidente se

ACUERDO N^o CXXVI.

Aumenta el sueldo del Jefe Político de San Mateo.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 5 de 1878.

Atendiendo á que el sueldo del Jefe Político de San Mateo, es menor que la dotacion de que disfruta el de Aténas, siendo idénticas las funciones de ámbos, é iguales en importancia los dos Cantones, se

ACUERDA:

Aumentar el sueldo del Jefe Político de San Mateo, á sesenta pesos mensuales.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernacion, —MACHADO.

ACUERDO N^o CXXVII.

Disponiendo que los oficiales al servicio de las Bandas militares por contrata, no gocen de sobresueldo.

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 5 de 1878.

Con presencia de una consulta hecha por el Director General de Bandas; de orden de S. E. el Presidente, se

DECLARA:

Que los Oficiales que en ellas prestan sus servicios, mediante contrato, no gozan del aumento de sueldo concedido en acuerdo del día 3 del corriente. Comuníquese.—El Secretario de Guerra y Marina, MACHADO.

RESOLUCION

Sobre una consulta del Archivero Cartulario, relativa á la protocolizacion de actos y documentos que la exigen en casos determinados.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 6 de 1878.

A consulta del Señor Archivero Cartulario de esta Provincia, y con presencia del informe vertido por el Señor Registrador General de Hipotecas, sobre el mismo punto á que dicha consulta se contrae;

RESUÉLVESE:

1º—Cuando á las escrituras que se extiendan en protocolo mayor, cuyo libro encuadernado no permite la agregación material de otras piezas, acompañen documentos que originales deban agregarse al Registro, se irá formando de ellos sucesiva y separadamente un protocolo de referencias que con su índice adecuado de las piezas que contiene, se encuadernará terminado el año á que corresponde, llevando sobre su cubierta el señalamiento de éste. Cada pieza

de dicho protocolo, se marcará con el ordinal que le toque, por el cual ha de hacerse en la escritura respectiva la cita del mismo documento; y

2º.—La protocolizacion de los testamentos que la exijan, se hará insertando todo su contenido en el mismo protocolo, y remitiendo el original al protocolo de referencias.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO Nº CXXVIII.

Sobre impuesto de muellaje.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 6 de 1878.

S. E. el Señor General Presidente, con esta fecha, ha tenido á bien

ACORDAR:

Todos los artículos que se importen y que, conforme á la Tarifa vigente de Aduanas, estén exentos de derechos marítimos, quedan sujetos al pago de los derechos de muellaje, desde la publicacion del presente acuerdo.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Hacienda y Comercio,—LARA.

ACUERDO N^o CXXIX.

Ordenando trabajos especiales en la línea del ferrocarril de Cartago á Alajuela, y el relleno de la laguna al Este de la ciudad de San José.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 9 de 1878.

Debiendo procederse á enlustrar la línea del Ferrocarril, de Cartago á Alajuela, así como también al relleno de la Laguna en esta Capital, y su correspondiente nivelación, de órden de S. E. el General Presidente de la República, se

ACUERDA:

1^o—El Superintendente General del Ferrocarril, dispondrá que desde la presente semana se principie el enlustrado de la línea desde Cartago, poniendo al servicio de ese trabajo, un tren de construcción con veinte hombres, que no se ocuparán de otra cosa hasta concluir el enlustrado en Alajuela.

2^o—El trabajo de relleno y nivelación de la Laguna, se continuará también desde esta fecha, pudiéndose emplear en él hasta doce hombres diariamente.

3^o—Para atender al pago de estos gastos se destina hasta la cantidad de mil pesos mensuales.—Comuníquese.—El Secretario de Obras Públicas, encargado del despacho ordinario,—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o CXXX.

Ordenando determinados gastos para ensanchar el edificio del Colegio dirigido por las H^{ll}. de N. S. de Belen en Cartago, y comprar dos pianos y una cocina para dicho Colegio.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 9 de 1878.

En protección al Colegio de niñas establecido en la Ciudad de Cartago, y hábilmente manejado por las Hermanas de Nuestra Señora de Belen, S. E. el General Presidente ha tenido á bien

ACORDAR:

Que el Tesoro Nacional sufrague los gastos que ocasione la compra por expropiación de la casa y solar contiguos al expresado Colegio, y pertenecientes á Don José M^a Meneses, para que pueda ensancharse convenientemente aquel edificio, con un nuevo cañon de cincuenta varas, que ha de construirse á expensas del mismo Tesoro, autorizando la Secretaría de Obras Públicas las planillas y cuentas respectivas que se le presenten con el Visto Bueno del Gobernador de aquella Provincia; y que á estas donaciones se agregue la del valor de dos pianos y una cocina, de que necesita el propio establecimiento.—De orden de S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N.º CXXXI.

Otorgando ciertas concesiones á los Señores Roberto y Jorge Ross.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 11 de 1878.

Tomada en consideracion la solicitud de los Señores Roberto y Jorge Ross, quienes pretenden varios privilegios para establecer en esta República un molino de trigo en grande escala

Considerando:

Que algunas de las concesiones que los empresarios solicitan, no es posible otorgarlas porque no hay motivo bastante para restringir de ese modo la libertad de la industria; y por otra parte, la de que se trata, útil y conveniente al país, es acreedora á la proteccion del Gobierno, la cual puede dispensarse en los términos en que últimamente han quedado conformes los solicitantes. Por tanto, se

ACUERDA:

Conceder á los Señores Roberto y Jorge Ross, la exencion del impuesto de alcabala marítima en favor de la maquinaria y útiles que introduzcan para montar el molino de trigo que se proponen establecer; y ademas concédeseles durante cinco años la reduccion: á la mitad de aquel impuesto, sobre la introduccion del trigo en grano, bajo la inteligencia de que no se concederán iguales gracias á los que traten de hacer la concurrencia á los Señores Ross, en

el indicado negocio; y de que los cinco años empezarán á correr desde que el molino se halle establecido, lo cual debe verificarse á más tardar dentro de un año, contado desde la fecha, sin lo cual caducará esta concesion.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernacion, MACHADO.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 11 de 1878.

Tomada en consideracion la solicitud de los señores Roberto y Jorge Ross, quienes pretenden verter en la Republica un molino de trigo en grande escala, se acuerda lo siguiente:

ACUERDO N° CXXXII.

Sobre administracion interior del Instituto Nacional.

Secretaría de Instruccion Pública.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 13 de 1878.

En atencion á que los dormitorios del Instituto Nacional son competentes para mayor número de camas, siempre que todas éllas sean proporcionadas y uniformes, lo que no es fácil obtener, sino proveyéndolas el mismo establecimiento, cuyas puertas á nadie deben cerrarse por falta de espacio, miéntras haya medio de formar éste, en condiciones higiénicas;

Comóchez á los señores Roberto y Jorge Ross, la exencion del impuesto de alcabala durante un año.

ACUÉRDASE:

El Instituto Nacional dará cama á sus alumnos internos, siendo obligacion de los interesados habilitarla de todo lo conveniente; retirar la de su propiedad que allí tengan, y pagar por el uso de la que se les proporciona, dos pesos anuales, adjuntos á las mensualidades anticipadas del primer trimestre.—Comuníquese.—El Secretario de Instruccion Pública,

autorizado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,—CASTRO.

ACUERDO N° CXXXIII.

Concediendo fé pública al notificador de la Corte Suprema de Justicia.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 13 de 1878.

En atencion á que el final del artículo 10, de la ley de veintinueve de abril del presente año, da fé pública á cada uno de los notificadores de los Juzgados Civiles, y á que la misma razon obra para que tambien la tenga el notificador de la Corte Suprema de Justicia; declárase extensiva á éste dicha condicion.—Comuníquese.—El Secretario de Justicia, encargado del despacho ordinario,—CASTRO.

ACUERDO N° CXXXIV.

Determina la manera cómo deben distribuirse y recaudarse las contribuciones destinadas á la reparacion de los casinos.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 17 de 1878.

Considerando que las asignaciones que se ha-

gan para contribuir á la composicion de los caminos, si se cobran por la via judicial serán de muy difícil, si no de ilusoria recaudacion: que el artículo 12 del acuerdo de 19 de noviembre último, en el cual se reviste de personería á los tesoreros de las Juntas itinerarias para cobrar, ya sea judicial ya extrajudicialmente, ha hecho creer que el cobro, en caso de resistencia al pago, debe verificarse ante los Tribunales, contra cuya idea se han elevado al Gobierno varias representaciones. Considerando al mismo tiempo que, si bien es conveniente facilitar los medios de hacer efectivas dichas asignaciones, es debido establecer cuánto conduzca á que ellas sean justas, moderadas y equitativas. Por tanto, se

ACUERDA: Que las Municipalidades respectivas deben aprobar los detalles que hagan las Juntas itinerarias; y que después de esa aprobacion, se notifique á los interesados, contra los cuales podrá, en su caso, emplearse la vía de apremio, si no pagaren después de haber trascurrido veinticuatro horas desde la notificacion; bajo el concepto de que el cobro de las cantidades asignadas, se hará por terceras partes, á medida que lo vaya demandando el costo de los trabajos emprendidos; y de que todo el que se creyere ofendido, podrá quejarse ante quien corresponda.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernacion,—MACHADO.

ACUERDO N^o CXXXV.

Sobre vacaciones de los alumnos de las escuelas de la Provincia de Guanacaste.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 17 de 1878.

Habiendo representado el Señor Gobernador de la Provincia de Guanacaste, á solicitud de algunas Honorables Municipalidades de la misma, lo innecesario de que la clausura anual de aquellas escuelas de barrio, se verifique con arreglo al artículo 6^o del Decreto de 31 de enero último, y lo preciso de que tal clausura se fije en los meses de setiembre y octubre en que las copiosas lluvias, el mal estado de los caminos, el crecimiento de los rios y las fiebres intermitentes embarazan la concurrencia de los alumnos;

ACUÉRDASE:

Quedan exceptuadas de lo prescrito en el citado artículo 6^o, las escuelas de barrio de la Provincia de Guanacaste, las cuales, además de las vacaciones de que disfrutaban las de las Capitales, estarán cerradas desde el 1^o de setiembre hasta el 31 de octubre, en cuyos dos meses sus preceptores y ayudantes gozarán tan solo de medio sueldo.—Comuníquese.—El Secretario de Instrucción Pública, encargado del despacho ordinario,—CASTRO.

ACUERDO N.º CXXXVI.

Sobre vacacion de los empleados judiciales.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 18 de 1878.

Considerando:

Que es muy justo que tengan algunos dias de vacacion los funcionarios judiciales que, durante el año, han estado cumpliendo constantemente sus importantes deberes, se

ACUERDA:

Serán feriados para los Tribunales y funcionarios de Justicia, los dias que trascurren desde el 25 del corriente mes, hasta el 1.º de enero del año próximo entrante; sin que por ello deje de actuarse en todas las diligencias que sean de un carácter perentorio y urgente, tanto en lo civil como en lo criminal. Comuníquese.—De orden de S. E. el General (Presidente).—El Secretario de Gobernacion.—MACHADO.

CIRCULAR N.º III.

Sobre amnistía por delitos políticos.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 18 de 1878.

Señor Gobernador de.....

El Excelentísimo Señor General Presidente, con fecha de ayer, se ha servido darme instrucciones para manifestar á U.: que queda levantado el confinamiento á todos aquellos á quienes haya sido impuesto por delitos políticos.

En consecuencia, las personas á que aludo pueden regresar á sus hogares, ó residir en el punto de la República que deseen.

Los que tambien por delitos políticos se hallen en el exterior, segun la disposicion de S. E. el Presidente, pueden volver á la República, en la seguridad de que en élla encontrarán plenas garantías; exceptuándose únicamente los que invadieron su patria con elementos extraños.—Dios guarde á U.,—MACHADO.

ACUERDO N.º CXXXVII.

Designando el empleado que debe expedir los testimonios y certificacion en los asuntos que interesen personalmente al Archivero Cartulario.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 18 de 1878.

En prevision de los impedimentos del Archivero

Cartulario, para autorizar copias que se relacionen con sus asuntos personales,

ACUÉRDASE:

Los testimonios ó certificaciones que interesen personalmente al Archivero Cartulario, y que deban sacarse de los protocolos ó expedientes que se hallen bajo su custodia, se extenderán por el Juez de 1.^a Instancia Civil y de Comercio de esta Provincia, ante quien lo solicite.—Comuníquese.—El Secretario de Justicia encargado del despacho ordinario,—CASTRO.

ACUERDO N.º CXXXVIII.

Estableciendo bases para la distribución de la contribución de caminos en los detalles respectivos.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 23 de 1878.

Considerando:

Que las Juntas itinerarias, al asignar las cantidades destinadas á la reparacion de los caminos, han adoptado diferentes bases; y que la Junta de esta Capital, sin ceñirse á las disposiciones y acuerdos anteriores, ha establecido el impuesto en relacion al número de manzanas de terreno que tengan los contribuyentes;

Que los impuestos no pueden en justicia basarse sobre la propiedad territorial, ora porque élla no es dato seguro para calcular los capitales, puesto que

muchas fincas pueden estar gravadas; ora porque la variedad de los terrenos y de los cultivos establece innumerables diferencias, que alejan la exactitud y la justicia si las contribuciones se basan en la extensión de las propiedades rurales: siendo así que una hacienda relativamente pequeña puede ser más productiva que otra de grandes dimensiones, si el terreno de aquella es fértil y el de ésta de inferior calidad; si los cafetos de la primera son jóvenes y vigorosos y los de la segunda antiguos y decrepitos. Por tanto, se

ACUERDA:

Que las Juntas itinerarias al practicar los detalles de que se ha hecho mérito y las Municipalidades al aprobarlos, no tomen por base el número de manzanas ni otra medida alguna de los terrenos cultivados ó incultos, sino el interes que tenga cada cual en los caminos, el respectivo capital y las disposiciones legales que ántes de ahora han reglamentado el punto de que se trata; cuidando de que los detalles, así practicados, se hagan efectivos, sin desmayar dichas Juntas en su celo, sin relajar en manera alguna su accion benéfica en un ramo tan importante y trascendental como es el de la reparacion de los caminos. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

Secretaría de Beneficencia

Palacio Nacional—San José diciembre 23 de 1878.

Conviniedo á los intereses del Hospital y la
sareto el restablecimiento de la Junta de Gobierno
suspensa por disposicion superior de quince de enero
de mil ochocientos setenta y siete;

ACUERDO N.º CXXXIX.
Suspendiendo los efectos del artículo 2.º del decreto de 8 de junio del presente año.

Secretaría de Hacienda.
Palacio Nacional.—San José, diciembre 23 de 1878.

S. E. el Señor General Presidente de la República, con esta misma fecha ha dictado el siguiente

ACUERDO:

Suspéndense los efectos del artículo 2.º del Decreto de 8 de junio del presente año.—Publíquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—LARA.

ACUERDO N.º CXL.
Restableciendo la Junta de Gobierno para la administración del Hospital y Lazareto de esta Capital.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 23 de 1878.

Conviniendo á los intereses del Hospital y Lazareto el restablecimiento de la Junta de Gobierno, suspensa por disposición suprema de quince de enero de mil ochocientos setenta y siete;

ACUÉRDASE:

Mientras se modifica convenientemente el Reglamento de ambos hospicios, se restablece su Junta del Gobierno con las atribuciones que le señala el capítulo 12.º de dicho Reglamento. En consecuencia, el Administrador y Tesorero actual, convocará á la Hermandad para las cuatro de la tarde del domingo veintinueve del corriente, á fin de elegir los individuos que deben componer la Junta de Gobierno, en el año próximo; debiendo el Administrador y Tesorero presidir la reunion general indicada, para la cual se nombra Secretario *ad hoc* al Don José Barrantes Cháves.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N.º CXLI

Dispone que, rematados del presidio de San Lucas que enfermen, sean asistidos en el Hospital

allí establecido.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 24 de 1878.

Teniendo en consideración que algunos reos que se enferman en el presidio de San Lucas, son trasladados al Hospital de Puntarenas, de donde fácilmente pueden emprender la fuga, como varias veces ha acontecido; y que en aquel presidio está construido ya el edificio destinado á Hospital, y allí pueden los reos recibir los primeros auxilios, y en caso necesario los del Médico del Pueblo de Puntarenas, se

ACUERDA:

Que los presidiarios de San Lúcas no puedan salir de la Isla sino cuando hayan cumplido sus condenas; y que en caso de enfermedad sean asistidos esmeradamente en el Hospital del presidio, llamándose siempre que sea necesario, al Médico del Pueblo de Puñareñas, á cargo de cuyo facultativo queda bajo su responsabilidad y sin remuneracion especial, la asistencia de dichos presidiarios; lo mismo que hacer cuantas indicaciones conduzcan á la higiene del establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, MACHADO.

DECRETO N.º XXXVIII.

Sobre fomento de la cría de ganado vacuno.

TOMAS GUARDIA, *General, en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto;

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando: Que leyes protectoras de la crianza de ganado vacuno harían productivos los fértiles campos de Térraba y Boruca; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—Los que dedicándose en Terraba y Boruca, á la crianza de ganado vacuno, llegaren á formar haciendas de doscientas á trescientas cabezas, obtendrán la concesion de diez caballerías en propiedad, en aquellos baldíos en que verifiquen dicha crianza, quedando la mensura del terreno á cargo de los agraciados.

Art. 2.º—Los que se hallen en el caso del artículo anterior, obtendrán asimismo el beneficio de que sus mayores y peones sean exonerados del servicio militar; y libre de todo derecho, aun de muellaje, la sal que introduzcan en piedra, destinada al uso del ganado.

Art. 3.º—Las expresadas gracias se hacen extensivas á la Provincia de Guanacaste; la del artículo 1.º á las haciendas de nueva creacion, y las del artículo 2.º á las ya formadas, que tengan ó lleguen á tener el número de cabezas expresado.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, diciembre veintiseis de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintiseis dias de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

ACUERDO N^o CXLVI.

Estableciendo escuelas de varones para la enseñanza de la telegrafía eléctrica.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 28 de 1878.

Considerando:

Que la mayor extension que dentro de pronto tendrán las líneas telegráficas de la República, demandará un considerable número de personas aptas para el servicio de las respectivas oficinas: que en tal virtud es conveniente que desde luego vayan recibiendo la debida instruccion los jóvenes que aspiren á servir en el ramo de que se trata. Por tanto, se

ACUERDA:

Que en las capitales de Provincia, los telegrafistas que están al servicio del Gobierno, dén lecciones de telegrafía, dos horas diarias, de siete á ocho de la mañana y de tres á cuatro de la tarde, á los jóvenes que deseen aprender aquel arte, hasta en número de doce en cada Provincia, escogidos por los telegrafistas entre los que reúnan mejores disposiciones; debiendo darse las lecciones en un local contiguo á la oficina telegráfica y ayudar los aprendices al mensajero de élla.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHAO.

ACUERDO N^o CXLVII.

**Creando una segunda Alcaldía en el Canton de Aténas
y haciendo el nombramiento de este nuevo empleo.**

Palacio Nacional.—San José, diciembre 28 de 1878.

Tomado en consideracion el acuerdo de la Municipalidad de Aténas, dictado en la sesion que celebró en 24 de este mes, y contraido á representar la necesidad de que en aquel Canton se críe una segunda Alcaldía, para poder prestar la debida atencion á los muchos negocios que se versan, y para que no sufra retardo la instruccion de causas criminales; siendo muy atendible dicha representacion, tanto por las razones insinuadas, cuanto porque hoy se está verificando la enajenacion de los terrenos de la legua, se

ACUERDA:

1^o—Crear una segunda Alcaldia en el Canton de Aténas.

2^o—Nombrar Alcalde segundo á Don Matías Sandoval, y Suplente á Don Tranquilino Pórras.

3^o—Que el Gobernador de Alajuela, en conformidad al acuerdo de 4 de enero de éste año, y aclaratorias posteriores, nombre la persona que deba subrogar á dicho Sandoval en el cargo de Regidor de la Municipalidad de Aténas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o CXLVIII.

Creando escuelas de telégrafía eléctrica en los liceos de niñas de las capitales de Provincia y Comarcas de la República.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 28 de 1878.

El General Presidente, animado del deseo de mejorar, en cuanto sea posible, la condición de la mujer, poniendo á su alcance oficios más lucrativos que los hasta ahora acostumbrados en el país, y no ménos compatibles con la delicadeza y recato del sexo femenino;

ACUERDA:

Establécese en cada una de las capitales de Provincia y Comarca de la República, la enseñanza teórica y práctica para el manejo del telégrafo eléctrico. Esta enseñanza se dará en el Liceo de niñas que determine el Señor Ministro de Instrucción Pública, por un profesor de nombramiento del Poder Ejecutivo, con dotación del Tesoro Nacional, y provisto de la máquina y útiles necesarios al intento; se abrirá en enero próximo, á tiempo que las otras enseñanzas del mismo Liceo, y tendrán acceso á ella únicamente, las alumnas de tercer año del propio Liceo y de los demas de la capital respectiva, dando la preferencia á las hermanas entre sí, aun cuando sólo una de ellas se hallare en tercer año.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o CXLIX.

Autoriza y auxilia á la Municipalidad de Alajuela para la construccion de una cañería en la ciudad capital de la Provincia.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 30 de 1878.

Siendo de incuestionable utilidad pública la construccion de una cañería en la Ciudad de Alajuela, obra reclamada por la creciente prosperidad de esa poblacion, y para cuya empresa la Municipalidad cuenta con recursos que espera completar con el auxilio del Gobierno, se

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Alajuela y al Gobernador de la Provincia, para emprender la obra expresada, conforme al plano levantado por el ingeniero Don E. Th. Moller; y auxiliar tan importante empresa con los fondos nacionales, hasta en cantidad de veintidos mil pesos, que se suministrarán cuando llegue la hora de pagar los tubos de la cañería.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N.º CL.

Sobre habilitacion del menor Vicente Elias Rivera.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 30 de 1878.

El Excelentísimo Señor General Presidente de la República se ha servido, en esta fecha, habilitar al menor Vicente Elias, hijo legítimo de los Señores Escolástico Rivera, (finado) y Josefa Vargas, para administrar con sujecion á las prescripciones del derecho, los bienes que le corresponden por herencia paterna.

FORMULARIO

**para los actos y documentos que se relacionan con el
Registro de la Propiedad é Hipotecas.**

Fórmula 1ª

*Mandamiento para la anotacion preventiva en los casos
1º y 5º del artículo 40 de la Ley Hipotecaria.*

N. N. Juez ó Alcalde de *tal lugar*.

A Ud. Señor Registrador General de la Propiedad, hago saber: que en este Juzgado se ha intentado la demanda que con su proveido, literalmente copio: (Se inserta el acta ó escrito de demanda, la cual conforme al artículo 121 del Código de Procedimientos, y al 7º del Decreto de 12 de agosto de 1867, ha de contener todos los requisitos esenciales para la inscripcion, inclusive la cita del asiento del título á que se refiere. Tambien se inserta el proveido, arreglado al artículo 40 de la Ley Hipotecaria; y al 214 ibm., expresándose haber sido notificado á las partes.)

Y para los efectos del auto preinserto, extendiendo la presente por duplicado, en *tal lugar*, á *tal hora*, de *tal dia*, *mes* y *año*.

La firma del Juez y testigos de asistencia.

NOTA.—Si en el caso primero la demanda versare sobre nulidad de inscripcion, es suficiente el aviso del Juez al Registrador por nota oficial, en que se determiné bien el asiento ó asientos objetados, para los efectos de la marginal prevenida por el artículo 35 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

FORMULARIO 2^a

Mandamiento para la anotacion en los casos 2º, 3º y 4º del citado artículo 40, en que debe preceder el embargo.

N. N., Juez de tal lugar.

A Ud. Señor Registrador General de la Propiedad hago saber: que á solicitud de F. G. y P., de tal estado, edad, profesion y domicilio, se libró mandamiento de embargo por valor de contra los bienes de M. N. y S., de tales calidades y vecindario, por tal razon; y en su cumplimiento, el ejecutor nombrado lo verificó segun la diligencia siguiente: (Se copia literalmente la diligencia de embargo en que debe cumplirse con lo prevenido en el artículo 7º del decreto de 12 de agosto de 1867), y habiendo pedido el actor la anotacion preventiva de dicho embargo, dicté la providencia que sigue: (Se inserta el auto, expresándose que fué notificado á las partes.)

Y para que Ud. se sirva hacer la anotacion decretada, extendiendo el presente, por duplicado, en tal lugar, á tal hora, dia, mes y año.

Firma del Juez y testigos.

3^a

Constitucion de un crédito refaccionario en documento privado para su anotacion, conforme al art. 43 de la Ley.

Nosotros fulano y sutano (se expresan los dos apellidos y las calidades de cada uno), hemos convenido en el contrato siguiente: el primero es dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Par-

tido de.....bajo el número.....asiento.....
que se describe así: Casa y solar situados en *tal lugar*, Distrito.....Canton.....(Si fuere posible se da la denominacion de la calle y el número que la señala), lindante: al Norte.....al Sur.....al Este.....y al Oeste.....con.....varas de frente y.....varas de fondo, casa y solar (ó como sea), libre de gravámenes y apreciada en.....pesos, segun aparece de la certificacion librada en *tal fecha* por el Señor Anotador General de Hipotecas. Que siendo necesaria la refaccion de *tales y cuales obras* (se especifican) el segundo se obliga á suplir los gastos presupuestados en..... pesos (ó del modo convenido para su liquidacion con datos prefijados), bajo las condiciones siguientes: (Se expresan éstas sin omitir la de que los recibos reconocidos por el deudor, serán suficientes para los efectos de esta obligacion.) Y convenidos ambos otorgantes en el contrato relacionado, queremos que se anote preventivamente, á cuyo efecto firmamos el presente, por duplicado, en *tal lugar*, á *tal hora, dia, mes y año*.

Las firmas de los otorgantes.

NOTA.—Si la identidad de éstos no fuere conocida por el Registrador, firmarán ademas dos testigos conocidos que autentiquen dicha identidad.

4^a

Escritura pública para la anotacion preventiva de un crédito refaccionario de finca gravada (art. 45 de la Ley.)

Ante mí N. N. Juez etc., presentes N. y F. (se expresa el segundo apellido y calidades de cada uno,

como lo previenen los artículos 25 del Código Civil y 17 de la instrucción de Cartularios) dijo el primero que es dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido.....bajo el número..... asiento.....que se describe así: (Se describe conforme al título que debe tenerse á la vista.) Que según se ve de la certificación librada en *tal fecha*, por el Señor Anotador General de Hipotecas, está gravada á favor de.....(se denominan los acreedores con sus calidades y se expresa el importe del crédito de cada uno, de lo cual dá fé el Cartulario, agregando la certificación al protocolo). Que siendo necesaria para la conservación de dicha finca la refacción de *tales obras* (se especifican), el segundo conviene en suplir los gastos presupuestados en la cantidad de.....pesos (ó del modo convenido para su liquidación con datos prefijados como lo previene el artículo 44 de la Ley; y se explican las condiciones del contrato; sin omitir la de que los recibos reconocidos por el deudor, serán suficientes para los efectos de esta obligación). Presentes los acreedores nombrados dijeron: que consienten en la constitución del crédito refaccionario relacionado y aceptan el justiprecio y presupuesto de que se ha hecho mérito. Leído que fué este instrumento á los otorgantes, á quienes certifico conocer, y los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria, y 277 del Reglamento, lo aprobaron, firmando todos conmigo, en *tal lugar*, á *tal hora*, de *tal día*, mes y año.

Las firmas.

NOTA.—En caso de ausencia ó desacuerdo de los acreedores, la anotación sólo puede proceder en virtud de providencia judicial, previas las diligencias, cuya tramitación se verá en el formulario de actuaciones.

5.^a*Escritura llana de compra-venta.*

Ante mí N. N., etc., y los testigos que se expresarán, presentes *fulano* y *zutano* (se expresan los dos apellidos y calidades de cada uno), á quienes certifico conocer, dijeron que han convenido en la compra-venta siguiente: el primero es dueño por título posesorio (ó el que sea) que presenta, inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido.....en el tomoal folio.....bajo el número.....asientoque se describe así: solar situado en *tal* barrio, distrito.....canton.....lindante: al Norte.....al Sur.....al Este.....y al Oeste.....midevaras de frente y.....id. de fondo, habido por compra á F. de J., y está libre de gravámenes (ó se expresan los que tenga), y así lo vende al segundo por la cantidad de.....que de él ha recibido en moneda corriente; en cuya virtud, desde este acto le trasmite la posesion y propiedad; quedando advertido de que su confesion deja libre al comprador y la finca, de todo reclamo respecto al pago del precio. Ambos contrayentes declaran quedar sujetos al cumplimiento de las obligaciones recíprocas que las leyes referentes á este contrato les atribuyen, especialmente los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria, y 277 del Reglamento para su ejecucion. Leido este instrumento á los otorgantes ante los testigos instrumentales.....y de asistencia.....de *tal edad, profesion y domicilio*, lo aprobaron y firmaron todos conmigo en *tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

Firma del Cartulario, otorgantes y testigos.

6ª

Escritura marginal de cancelacion de una hipoteca, que garantiza el precio de una compra-venta.

Ante mí N. N., Juez de.....y de los testigos que se expresarán, compareció Doña A. B. y S., casada, de.....años de edad y de *tal vecindario*, junto con su esposo Don F. J. y S., de.....años de edad, *tal profesion* y del mismo vecindario, y dijo la primera, autorizada á mi presencia por el segundo, que segun consta de la escritura del centro, otorgada á las.....de *tal dia, mes y año*, ante el Alcalde ó Juez tal, anotada en el Registro de las Hipotecas, en el tomo.....al folio.....bajo el número..... Don F. R. y S. de *tal estado, edad, profesion y vecindario*, le garantizó el pago de la cantidad de..... pesos, que le quedó á deber por el precio en que le vendió la finca inscrita en cabeza del comprador en el Registro de la Propiedad, Partido.....tomo.....al folio.....bajo el número.....asiento.....; y que habiendo pagado su deudor el expresado crédito, cancela en cuanto al pago é hipoteca la expresada escritura del centro. Advertida de que su confesion deja libre la finca y al deudor, de todo reclamo, respecto al pago, ratificó el recibo. Leida esta cancelacion á la otorgante ante los testigos instrumentales y de asistencia.....de *tal estado, profesion y vecindario*, la ratificó firmando conmigo, su esposo y testigos, *en tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

Las firmas.

7ª

Cancelacion en cuanto al pago del precio de una venta sin hipoteca.

Ante mí N. N. Juez etc.....y los testigos que

sé expresarán, presente F. S. y R. de tal estado, edad, profesion y domicilio, á quien certifico conocer, dijo, que A. M. y L. de tales calidades, le era en deber la cantidad de . . . pesos por el precio en que le vendió la finca inscrita en cabeza del comprador, bajo el número . . . asiento . . . en el Registro de la Propiedad, Partido . . . en el tomo . . . al folio . . . por escritura otorgada ante N. N. á las . . . del día . . . del mes de . . . del año de . . . ; y que habiendo recibido de su deudor cumplidamente la expresada cantidad, cancela en cuanto al pago, la escritura de que sé ha hecho mérito, quedando advertido de que su confesion deja libre al comprador y la finca de todo reclamo respecto al precio. Leído este instrumento al otorgante y los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento, ante los testigos instrumentales y de asistencia . . . de tal edad, profesion y domicilio, la aprobó y firmó conmigo y testigos en tal lugar, á tal hora, de tal día, mes y año.

Las firmas.

8^a

Cancelacion parcial de un crédito asegurado con hipoteca de varias fincas. (Artículo 100 de la Ley.)

Ante mí N. N., etc. . . . y los testigos que se expresarán, presente F. y Z. (expresando los dos apellidos, el estado, la edad, profesion y vecindario de cada uno), dijeron que han convenido en la cancelacion siguiente: el primero, como socio gerente de la casa de comercio que gira en . . . bajo la razon

social, ~~antes~~ de cuya personería doy fé con vista de la escritura otorgada ante N. N. ~~á las~~ ~~del~~ horas del día ~~del~~ mes ~~del~~ año ~~que~~ se le devuelve, confiesa haber recibido del segundo, la cantidad de ~~del~~ pesos á buena cuenta del crédito de ~~del~~ pesos, garantizado con hipoteca de las fincas descritas en la escritura que exhibe, otorgada ante N. N. ~~á las~~ ~~del~~ día ~~del~~ mes ~~del~~ año ~~sup.~~, é inscrita en el Registro de las Hipotecas, al folio ~~del~~ del tomo ~~del~~ bajo el número ~~del~~; y manifestando el deudor convenirle la aplicacion de dicho abono á la amortizacion de la responsabilidad asignada á la primera finca (ó la que sea), descrita en la preindicada escritura, que es la inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido ~~del~~ en el tomo ~~del~~ al folio ~~del~~ bajo el número ~~del~~ asiento ~~del~~, cancela el gravámen que por igual cantidad está asignada á esta finca, dejándola libre de la responsabilidad expresada, y quedando advertido de que en virtud de su confesion de recibo, la casa acreedora no tendrá derecho á reclamo alguno respecto al pago á que se contrae la presente cancelacion parcial. Leido este instrumento á los otorgantes, y los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 de su Reglamento, ante los testigos instrumentales y de asistencia ~~del~~ de tal edad, profesion y vecindario, lo aprobaron firmando conmigo, en tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.

Las firmas.

Ante mí N. N. etc. y los testigos que se expresan, presento N. N. (expresando los dos pedidos el estado, la edad, profesion y vecindario de cada uno), dijeron que han convenido en la celebracion siguiente: el primero, como socio gerente de la casa de comercio que gira en ~~del~~ bajo la razon

*Cancelacion total de una hipoteca voluntaria en el
protocolo corriente.*

Ante mí N. N. etc. y de los testigos que se expresarán, presente F. J. y S., *de tal estado, edad, profesion y vecindario* dijo, que segun consta del testimonio de la escritura que exhibe otorgada á las del dia del mes del año ante N. N. tomada razon en el Registro de las Hipotecas, en el tomo al folio bajo el número ; F. R. y S. *de tales calidades*, le garantizó con la hipoteca de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido , en el tomo al folio, bajo el número asiento el pago de la cantidad de pesos que le adeudaba (se expresa la causa de la obligacion); y que habiéndole pagado su deudor el expresado crédito, cancela totalmente la hipoteca y deja libre á su deudor y la finca de toda responsabilidad referente al crédito relacionado; quedando entendido de las advertencias prevenidas por los artículos 21 de la instruccion de cartularios, 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para su ejecucion. Leido que le fué este instrumento ante los testigos instrumentales y de asistencia *de tales calidades*; lo ratificó y firmó conmigo en *tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

Las firmas.

11

Escritura de division voluntaria de una finca rústica.

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, presentes (se expresan los nombres, apellidos, estado, edad, profesion y vecindario),

10^a*Cancelacion de hipoteca voluntaria por remision.*

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, presentes F. S. (segundo apellido, estado, edad, profesion y vecindario de cada uno), dijo el primero que el segundo le adeuda la cantidad de pesos (se expresa la causa), asegurada con la hipoteca de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido..... en el tomo..... al folio..... bajo el número..... asiento....., segun consta de la escritura que presenta otorgada ante N. N., en tal fecha, inscrita en el Registro de las Hipotecas, al folio..... del tomo..... bajo el número.....; y que habiendo convenido con su deudor en renunciar dicha garantía, cancela la hipoteca constituida sobre la citada finca, reservándose el crédito personal que queda subsistente. Leida esta cancelacion y los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento, á los otorgantes ante los testigos instrumentales y de asistencia..... (su edad, profesion y vecindario), la ratificaron y firmaron conmigo, en tal lugar, á tal hora, de tal día, mes y año.

Las firmas.

11^a*Escritura de division voluntaria de una finca rústica.*

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, presentes..... (se expresan los nombres, apellidos, estado, edad, profesion y vecindario),

dijeron: que segun las hñuelas que presentan (ó los documentos que sean), inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido al folio del tomo bajo el número son condueños en la finca que se describe así: (la describeion segun el título). Que habiendo practicado de comun acuerdo la division material de dicha finca, ha recibido cada uno la parte proporcional á su haber respectivo, con relacion al precio total de pesos, en que fué valorada. En consecuencia, declara que al primero, por su derecho de pesos, le corresponde un lote (al lado *tal*) de manzanas y varas cuadradas, lindante: al Norte al Sur al Este y al Oeste El segundo recibe por su derecho de pesos, el lote contiguo al anterior de manzanas y varas cuadradas, cuyos linderos son: al Norte al Sur al Este y al Oeste (Así se continúa expresando el derecho de cada uno y describiéndose su parte respectiva.) En consecuencia, se trasmiten mutuamente la posesion y propiedad exclusiva de la parte de cada uno, conforme queda descrita, y renuncian todo reclamo contra la division material relacionada. Leido este instrumento y los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento, á los otorgantes, á quienes certifico conocer, ante los testigos de *tal estado, edad, profesion y vecindario*, lo aprobaron y firmaron conmigo y testigos, en *tal lugar, á tal hora, etc.*

Las firmas.

12^a*Compra-venta de parte de finca.*

Ante mí N. N. etc. y de los testigos que se expresarán, presentes F. y Z. (su estado, edad, profesion, domicilio y sus dos apellidos) dijeron que han convenido en la compra-venta siguiente. El primero es dueño por herencia de (ó como sea) de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido al folio del tomo bajo el número asiento la cual se describe así: (la descripción según el título.) Que de ella vende al segundo un lote de manzanas y varas cuadradas, bajo los linderos siguientes: al Norte al Sur al Este; y al Oeste por la cantidad de pesos, pagadera (se expresa el modo del pago y demás condiciones.) Y que en virtud de este contrato, trasmite en dicho comprador la posesion y propiedad del lote de terreno descrito; y ámbos contrayentes declaran quedar obligados al cumplimiento de los deberes que las leyes, referentes á la compra-venta, les imponen, y advertidos de los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leído este instrumento á los otorgantes á quienes certifico conocer, ante los testigos (su edad, profesion y domicilio, lo ratificaron expresando no saber firmar, lo hago yo con dichos testigos en tal lugar, á tal hora etc.

Las firmas.

Compra-venta de un derecho en finca indivisa.

Ante mí N. N. etc.....y de los testigos que se expresarán, comparecieron *fulano* y *zutano* (sus dos apellidos, edad, estado, profesion y domicilio), á quienes certifico conocer y dijo el primero: que segun el documento que presenta inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido.....al folio.....del tomo.....bajo el número.....asiento....., es dueño del derecho equivalente á la cantidad de.... pesos, proporcional á la de.....pesos en que fué valorada para su adjudicacion en la mortual del finado.....(ó como sea), la cual se describe así: (la descripcion conforme al título). Que el expresado derecho (ó parte de él) lo vende al segundo por la cantidad de . . pesos, que de él tiene recibidos en moneda corriente, en cuya virtud le trasmite la posesion y propiedad del derecho relacionado. Ambos contratantes declaran quedar sujetos á las obligaciones recíprocas que referentes á este contrato les imponen, especialmente los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 de su Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes ante los testigos.....(su edad, profesion y domicilio,) lo aprobaron, firmando conmigo, en *tal lugar*, á *tal hora* etc.

Las firmas.

Escritura de cambio.

Ante mí N. N., etc., y de los testigos que se expresarán, presentes F. Z. (se expresa el segundo apellido de cada uno, su edad, estado, etc.), dijeron que han convenido en el contrato de cambio siguiente: el primero es dueño (por *tal título*) de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido..... al folio..... del tomo..... bajo el número..... asiento....., apreciada en..... pesos, y se describe así: (la descripción.) El segundo tiene la inscrita en el mismo Registro, Partido..... al folio..... del tomo..... bajo el número..... asiento..... que estima en..... pesos, y se describe así: (la descripción.) Que han convenido en cambiar la una por la otra, por los precios indicados, transmitiéndose mutuamente la respectiva posesion y propiedad (si hay devolucion se expresará el modo del pago y demas condiciones). Ambos contrayentes declaran quedar sujetos á las obligaciones que las leyes referentes á este contrato les imponen, especialmente los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes, á quienes certifico conocer, ante los testigos..... (su edad, etc.) lo ratificaron expresando no saber firmar. Lo hago yo con dichos testigos en *tal lugar*, etc.

Las firmas.

15^a

Protocolizacion de una divisoria extrajudicial entre herederos mayores y presentes.

(Art. 652 del Código Civil).

Yo N. N. Juez etc. ante los testigos que se expresarán, procedo á la protocolizacion de la cuenta divisoria que obra en la causa mortal del finado. . . . tramitada extrajudicialmente, en virtud de ser todos los herederos mayores y presentes, de lo cual doy fé con vista de dicha mortal, en la cual se han observado las prescripciones del derecho. La cuenta es como sigue: (Se inserta literalmente, y debe contener las circunstancias necesarias para su inscripcion, segun lo previene el artículo 7º de la instruccion de 12 de agosto de 1867 y órden suprema nº 52 de 30 de mayo de 1868.) A solicitud escrita de los expresados herederos y previa audiencia de los demas interesados en la misma mortal, se dictó el auto siguiente: (Se inserta el auto de aprobacion de la cuenta, haciéndose constar que fué notificada á los interesados.) Leida y confrontada con su original esta protocolizacion, ante los testigos, (su edad, etc.) resulta conforme. Recomiendo la observancia de los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento, y firmo con los testigos nominados, en tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.

Las firmas.

16^a*Protocolizacion de una divisoria hereditaria judicial.*

Yo, N. N., etc. ante los testigos que se expresarán, en cumplimiento de lo mandado en auto dictado á las del dia del mes de de en la causa mortal del finado, la cual tengo á la vista, procedo á la protocolizacion de la cuenta divisoria siguiente: (Se inserta literal, debiendo contener todas las circunstancias necesarias para su inscripcion, segun se ha dicho en la fórmula anterior.) Y corridos los traslados que la ley previene, recayò el auto de aprobacion que sigue: (Se inserta literal y se hace constar estar notificado á los interesados.) Leida y confrontada esta protocolizacion con su original, ante los testigos (su edad, profesion y domicilio) resultó conforme. Recomendando la observancia de los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento, y firmo con dichos testigos, en *tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

Las firmas.

17^o*Escritura de venta judicial por ejecucion.*

Yo N. N. etc., ante los testigos que se nominarán, hago constar que en el juicio ejecutivo, seguido por contra (su estado, profesion, etc.)

á fojas.....se encuentran la diligencia de remate y el auto de aprobacion, que literalmente copio: (Se hace la insercion) y habiendo el rematario satisfecho el precio de la venta, segun consta de autos, se ordenó por auto de *tal fecha* el otorgamiento de la presente escritura para que sirva de título al comprador; quien queda obligado, lo mismo que el deudor transmitente á los deberes que las leyes referentes á la compra-venta les atribuyen, especialmente los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido y confrontado con su original este instrumento ante los testigos.....(su edad, profesion y vecindario) resultó conforme, y firmo con dichos testigos, en *tal lugar*, á *tal hora*, de *tal dia*, mes y año,

Las firmas.

18^a

Venta judicial de bienes de menores, ausentes ó inhábiles.

Yo, N. N., etc., ante los testigos que se expresarán, hago constar que en el expediente creado para la venta de.....que adelante se describirá, perteneciente á.....(se expresa el dueño ó dueños con sus calidades y la causa de la inhabilidad); se registra el auto del remate y acta de aprobacion del tenor siguiente: (se inserta uno y otro), y habiendo el rematario pagado el precio en moneda corriente (ó como sea), segun se ve del expediente, se ordenó por auto de *tal fecha* el otorgamiento de la presente escritura, para que sirva de título al comprador; quedando obligado lo mismo que el inhábil transmitente, al cumplimiento de los deberes recíprocos que las le-

yes referentes á la compra-venta les imponen, especialmente los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leído este instrumento y confrontado con su original ante los testigos..... (su edad, profesion y vecindario), resultó conforme, y firmo con dichos testigos, en *tal lugar*, á *tal hora*, de *tal dia*, mes y año.

Las firmas.

NOTA.—Como la compra-venta judicial se perfecciona por la aprobacion de la diligencia de remate, deben hacerce constar en ésta, todas las circunstancias necesarias para la inscripcion, conforme lo previene el artículo 7º de la instruccion de 12 de agosto de 1867; y será desautorizada toda advertencia que en otro lugar las modifique ó las supla.

19ª

Diligencia de remate.

Juzgado de.....á *tal hora*, de *tal dia*, mes y año. Estando yo el Juez que suscribe en la puerta de este Juzgado, acompañado de los testigos de asistencia, el pregonero público N. N., en alta voz dió un pregon diciendo: á las doce de hoy se ha de rematar un cafetal (ó lo que sea), situado en *tal lugar*, Distrito....., Canton *tal*, lindante: al Norte,.....: al Sur,.....: al Este,.....; y al Oeste,....., comprensivo.....manzanas.....varas cuadradas, valorado en.....pesos. Pertenece á N. N., (su estado, edad, etc.), segun su inscripcion, en el Registro de la Propiedad, Partido.....al folio....., del

tomo....., bajo el número....., asiento; y se vende para pagar á su acreedor *Fulano de tal*, la cantidad de.....pesos que le adeuda: quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá, siendo arreglada. Repetido varias veces este pregon, se presentó *Zutano* (sus dos apellidos, estado, edad etc.) ofreciendo por la finca pregonada, la cantidad de.....pesos. (Si hubiere condiciones se expresan). Publicada esta propuesta, no hubo otro postor; y siendo dadas las doce, que es la hora señalada, se apercibe de remate á la una, á las dos, á las tres; y no habiendo quién la mejore queda rematada la finca descrita, en el expresado *Zutano de tal*; y se obliga á cumplir fielmente las obligaciones que la Ley le impone como rematario, firmando conmigo y testigos.

20^a

Escritura de remate de un terreno baldío que queda hipotecado al pago del precio.

Yo N. N. Juez de Hacienda de la República de Costa-Rica, ante los testigos que se nominarán, hago constar que en el expediente creado para la venta de un terreno baldío denunciado por.....(sus dos apellidos y calidades) se registran las diligencias del tenor siguiente: (Se insertan las diligencias de medida, la de remate, el auto de aprobacion y el Decreto del Supremo P. E. que manda expedir el título.) Y estando presente el rematario dijo: que para asegurar el pago de.....pesos, que queda á deber por el precio del terreno descrito y el interes del seis

por ciento anual en los tres primeros años desde la aprobacion del remate y el diez por ciento en los siguientes hasta que le convenga hacer el pago total, consiente en que quede hipotecada en garantía de su deuda. Presente tambien el Fiscal de Hacienda N. N. en representacion de los intereses fiscales, la aceptó. Ambas partes quedan advertidas de los derechos y obligaciones que las leyes referentes á la compra-venta con hipoteca les atribuyen, especialmente los artículos 2, 93, 123, 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes ante los testigos.....(su edad, profesion y domicilio) lo aprobaron y firmaron conmigo y testigos, en *tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

NOTA.—Si no se quedase á deber el precio, se concluirá despues de las inserciones indicadas, con las advertencias legales y la ratificacion del instrumento conforme al modelo. En la concesion de minas ó adjudicacion graciosa de terrenos, debe expresarse el precio estimativo para los efectos del arancel del Registro y para el uso del papel sellado; y no debe omitirse ninguna de las circunstancias necesarias para la inscripcion, las cuales se harán constar en el auto de adjudicacion. En el caso de ser varios los adjudicatarios ó rematarios, se determinará el valor del derecho de cada uno.

21^a

*Compra-venta por adjudicacion de terrenos municipales
con hipoteca en seguridad del precio.*

Yo N. N. Juez de Hacienda Municipal de este Canton, ante los testigos que se expresarán hago constar: que en el expediente creado á solicitud de F. S. (se expresa su segundo apellido, edad etc.,) se encuentra el auto que literalmente dice: “Juzgado de Hacienda Municipal, Canton *tal*, á *tal* hora, de *tal* día, mes y año. Resultando justificado que F. S. (sus calidades,) posee cerrado y cultivado por el término prescrito por la ley un lote de terreno en legua *tal* de este municipio, inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido.....al folio.....del tomo.....bajo el número.....inscripcion, cuyo lote linda: al Norte,.....al Sur,.....al Este,.....y al Oeste.....comprensivo de.....manzanas.....varas cuadradas, justipreciado á *tanto* la manzana; y de conformidad con el artículo.....del Decreto.....y acuerdo municipal de tal fecha, adjudicase al expresado poseedor por el precio indicado que pagará en la Tesorería respectiva cuando le convenga, á condicion de satisfacer anualmente el rédito *tal* y de que el mismo terreno quede hipotecado al pago de la deuda: otórguesele la escritura correspondiente. (Firma del Juez y testigos). Notificado este auto á las partes y de conformidad con la ley de 27 de noviembre de 1875, extendiendo la presente para que sirva de título al interesado, trasmitiéndole á nombre de la Municipalidad de este Canton, la propiedad del terreno descrito. Presente el adjudicatario aceptó esta escritura, expresando que para seguridad del pago del precio y sus intereses, consiente en que la misma finca

quede hipotecada. Presente tambien el Agente Fiscal N. N. de cuya personería doy fé, aceptó esta garantía. Ambas partes quedan entendidas de los artículos 2, 93, 123, 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes ante los testigos.....(su edad, profesion y domicilio) lo aprobaron y firmaron conmigo y testigos en tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.

NOTA.—En la misma forma puede otorgarse la escritura de venta hecha en asta pública, insertando la diligencia de remate, y el auto de aprobacion en vez del de adjudicacion á que se contrae el caso anterior.

22^a

Compra-venta con reunion de fincas contiguas.

Ante mí N. N. etc. y de los testigos que se nominarán, presentes T. y Z. (sus dos apellidos, edad etc.) dijeron que han convenido en la compra-venta siguiente: el primero es dueño segun tales títulos que exhibe, inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido.....de las fincas que se describen así: la primera inscrita al folio.....del tomo.....bajo el mismo.....inscripcion ó asiento.....es un potrero, lindante: al Norte,.....al Sur,.....al Este;.....y al Oeste.....con tal extension, habido por compra á F. de F. La segunda es un cafetal que linda: al Norte.....al Sur.....al Este.....y al Oeste.....comprensivo de.....manzanas.....varas cuadradas, habido de tal modo, cuyo título está inscrito al folio.....del tomo.....bajo el número.....asiento.....(así se continúa describiendo cada finca, su procedencia y gravámenes y citando su respectiva inscripcion.) Que estan

do contiguas las fincas descritas, las vende al segundo, constituyendo una sola, bajo los linderos generales: Norte, Sur, Este; y Oeste con la extension total de manzanas varas cuadradas, por la cantidad de pesos, pagadera *de tal modo* (se expresan las condiciones del pago.) Y que en virtud de este contrato le trasmito la posesion y propiedad de la finca descrita. Ambos otorgantes declaran quedar obligados al cumplimiento de los deberes consiguientes á la compra-venta, especialmente los determinados en los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes á quienes certifico conocer, ante los testigos (su edad, profesion y domicilio) lo aprobaron y firmaron conmigo y dichos testigos en *tal lugar, de tal hora, á tal dia, mes y año.*

NOTA.—Del mismo modo puede hacerse reunion de fincas por estar destinadas á una sola empresa ó labor, aunque no estén limítrofes. (Art. 266 del Reglamento.)

23^a

Compra-venta de finca rústica, formada de varias suertes de terreno, que sirve á una sola empresa ó labor.

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, comparecieron F. y Z. (sus dos apellidos, edad, etc.) y dijeron: que vienen á formalizar la compra-venta siguiente: el primero es dueño por título posesorio (ó el que sea) inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido al folio del tomo

bajo el número.....asiento.....de una hacienda de café compuesta de las suertes de tierra que se describen así: (se describe cada una, indicándose su aplicación ó servicio á la finca general, su procedencia y gravámen). Que la finca descrita la vende al segundo por cantidad de.....pesos, pagadera *de tal modo* (se expresan las condiciones del pago) y que en virtud de este contrato trasmite en el comprador la posesion y propiedad de la expresada finca. Ambos otorgantes declaran quedar obligados al cumplimiento de los deberes consiguientes á la compra-venta, especialmente de los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leído este instrumento á los otorgantes, á quienes certifico conocer, ante los testigos.....(su edad, profesion y domicilio) lo aprobaron y firmaron conmigo y dichos testigos, en *tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

24^a.

Escritura de donacion por anticipacion de legítima.

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, comparecieron F. y Z. (sus dos apellidos, edad etc.), á quienes certifico conocer, y dijo el primero que el segundo es su hijo legítimo, en cuyo concepto le hace la donacion siguiente: segun el título que presenta inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido.....al folio.....del tomo.....bajo el número.....asiento.....es dueño de la finca que se describe así: (Aquí la descripción, procedencia y gravámenes). Que la finca descrita, apreciada en.....pesos, la dona á su dicho hijo, á cuenta de su legítima, trasmitiéndole desde este acto, la posesion

y propiedad. Aceptada por el donatario esta anticipacion de legítima, declaran ambos otorgantes, quedar obligados al cumplimiento de los deberes consiguientes á esta donacion, especialmente de los determinados por los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes, ante los testigos.....(su edad, profesion y domicilio), lo aprobaron y firmaron conmigo y dichos testigos, en *tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

25^a

Escritura de donacion remunerativa.

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, comparecieron F. y Z. (sus dos apellidos, edad etc.), á quienes certifico conocer y dijo el primero: que segun el título que exhibe inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido..... al folio..... del tomo..... bajo el número..... asiento..... es dueño de la finca que se describe así: (La descripcion procedencia y gravámenes). Que en remuneracion de servicios que ha recibido del segundo, le dona la finca descrita, estimada en..... pesos, cuya cantidad no llega á la quinta parte de su haber total. Y que en esta virtud le trasmite la posesion y propiedad de dicha finca. Ambos otorgantes declaran quedar obligados al cumplimiento de los deberes consiguientes á esta donacion remuneratoria, especialmente de los determinados en los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. (Se ratifica y concluye como las anteriores).

26^a

Escritura de donacion gratuita.

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán; presente F. de F. (su segundo apellido y calidades) dijo: que es dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido..... al fólío..... del tomo..... bajo el número..... asiento..... segun el título que exhibe, la cual se describe así: (La descripcion, procedencia y gravámenes). Que no teniendo herederos legítimos y por favorecer á Z. F. (segundo apellido y calidades) que está presente, le dona espontáneamente la finca descrita por su valor de..... pesos, que no es todo su haber, pues se reserva bienes suficientes para su subsistencia. [Si la donacion fuere de todo el haber del donante, debe reservarse el usufructo, artículo 647 del Código Civil,] en cuya virtud le trasmite desde este acto la posesion y propiedad. El donatario expresó su aceptacion y uno y otro declaran quedar obligados al cumplimiento de los deberes consiguientes á esta donacion y de los determinados en los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. [Se concluye como las anteriores].

27^a

Escritura de donacion esponsalicia, constituida en una finca raiz. (Art. 676 Código Civil.)

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, comparecieron F. de F. y F. [sus calidades], dijo: que segun el título que exhibe inscrito en el Re-

gistro de la Propiedad, Partido.....al fólío.....
 del tomo.....bajo el número.....asiento.....
 es dueño de la finca que se describe así: [La des-
 cripcion, procedencia y gravámenes] Que tiene
 ajustado su matrimonio con tal jóven.....de tal
 edad, profesion y vecindario y que en recompensa
 de su dote, virginidad y demas buenas cualidades, le
 dona la cantidad de.....pesos en la finca descrita,
 estimada en.....pesos, trasmitiéndole desde este
 acto la propiedad y reservándose la posesion, hasta
 la celebracion de dicho matrimonio. Presente la do-
 nataria [si fuere menor] en union de su represen-
 tante legal N. N. y N. *de tal edad, profesion y domicilio*,
 dijo: que acepta esta donacion y se obliga á devolver
 la cosa donada, si el matrimonio no se efectuase ó si
 en consecuencia de las arras, le conviniere elegir és-
 tas. Ambas partes declaran quedar obligadas al
 cumplimiento de los deberes consiguientes á esta do-
 nacion y de los determinados en los artículos 2 y
 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento.
 Leido este instrumento á los otorgantes, á quienes
 certifico conocer, ante los testigos.....[su edad,
 profesion y vecindario] lo aprobaron y firmaron con-
 migo y dichos testigos, en *tal lugar, á tal hora, de tal
 dia, mes y año.*

Escritura de arras aseguradas con hipoteca.

(Artículos 676 y 994, Código Civil.)

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresa-
 rán, presente.....*de tal edad profesion y vecindario,*

dijo: que está al celebrar su matrimonio con la jòven [su edad etc.]: que en remuneracion de su honestidad y buenas cualidades, constituyè en arras, la cantidad de pesos, que no excede de la décima parte del haber del éxponente, ni la octava de la dote que ella lleva al matrimonio; y que no habiendo entregado dicha cantidad á su futura esposa, la garantiza con la hipoteca siguiente: [Segun el título que exhibe inscrito en el Registro de la Propiedad, [se cita la inscripcion como en las anteriores], es dueño de la finca que se describe así: [La descripción, procedencia y gravámenes]. Que la estima en y la constituye en hipoteca para la seguridad del pago de dicha cantidad en la disolución del matrimonio ó cuando la donataria quiera administrar por sí sus parafernales. Presente ésta [si fuere menor] en union de su representante legal N. N. y N. [sus calidades], dijo: que acepta dichas arras y la garantía hipotecaria constituida. Ambas partes quedan advertidas de los derechos y obligaciones consiguientes á esta donacion, y de los determinados en los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes, á quienes certifico conocer, ante los testigos [su edad etc.] lo aprobaron y firmaron conmigo y dichos testigos, en tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.

29ª

Anticipacion de legítima constituida en dote.

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, presente F. de F. y F. [sus calidades], dijo: que

segun el título que presenta, inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido.....al folio.....del tomo.....bajo el número.....asiento.....es dueño de la finca que se describe así: [La descripción procedencia y gravámenes], que la finca descrita la constituye en dote de su hija N. N., de *tal edad, profesion y vecindario*, casada con.....(sus calidades), estimada en *tanto*, sólo para el efecto de la restitucion; pues la propiedad la trasmite á su dicha hija como anticipacion de su legítima, por el precio indicado para los efectos de la donacion. Presentes la donataria y su dicho esposo, la primera aceptó la donacion estimada, y el segundo la constitucion de la dote inestimada, segun se ha expresado. Declaran los otorgantes quedar obligados al cumplimiento de los deberes respectivos consiguientes á esta donacion dotal, y especialmente de los determinados en los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 de su Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes, á quienes certifico conocer, ante los testigos....(su edad; profesion y vecindario) lo aprobaron y firmaron conmigo y dichos testigos, en *tal lugar, á tal hora, de tal dia, mes y año.*

30^a

Constitucion de la dote estimada, asegurada con hijuela.

Ante mí N. N. y de los testigos que se expresarán, presente la Señora.....de *tal edad, profesion y domicilio* [si fuere menor, debe concurrir su padre ó representante legal], dijo: que segun el título que exhibe inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido.....al fóllo.....del tomo.....bajo el número.....asiento.....es dueña de la finca que

se describe así: [La descripción, procedencia y gravámenes], que estando al celebrar el matrimonio con F. de F. y F. [sus calidades], le conviene constituir en dote la finca descrita, apreciada en la cantidad de . . . pesos, y al efecto trasmite desde este acto á su dicho futuro esposo la propiedad de dicha finca, reservándose la posesion hasta la celebracion del matrimonio. Presente el expresado F. de F. dijo: que acepta dicha dote y que consiente en que la misma finca quede hipotecada en garantía de la devolucion del precio en que la recibe; y ademas se obliga á devolverla si no se efectuase el matrimonio. Los contrayentes quedan advertidos de los derechos y obligaciones consiguientes á esta constitucion de dote con hipoteca y de los determinados en los artículos 2 y 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento. Leido este instrumento á los otorgantes á quienes certifico conocer, ante los testigos etc. [se concluye como las anteriores].

NOTA.—Si los bienes dotales no fueren inmuebles, se hipotecarán fincas propias del contrayente; y si no las tuviere se expresará la obligacion en que queda de constituir dicha garantía sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera. (Artículo 156 de la Ley Hipotecaria y 111 del Reglamento.)